

LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 27 de julio de 2015.

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 440

QUE CONTIENE LA LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

[...]

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene como principales objetivos la protección, reglamentación y desarrollo tecnológico de las explotaciones apícolas en el Estado; así como la organización de los productores, la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, la industrialización de sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad apícola, organización, mejoramiento, aprovechamiento de los productos y subproductos apícolas, y la protección sanitaria de las abejas.

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a la presente Ley:

I. Todas las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a la cría, mejoramiento, explotación, movilización, investigación y comercialización de las abejas y sus productos; así como aquellas que efectúen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de sus productos y subproductos, además de las dedicadas al servicio de polinización.

II. Las áreas en las zonas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado, que determine el Comité Técnico Estatal Apícola.

III. Los convenios celebrados entre los titulares del Poder Ejecutivo, Dependencias Estatales, Paraestatales y Productores; así como con estados vecinos, Federación u Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 4.- Para la aplicación de esta Ley, la terminología empleada se define de la siguiente manera:

Apicultura: Conjunto de actividades concerniente a la cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;

Apicultor: Es toda persona física o moral que se dedique por lo menos a una de las actividades con las abejas, como son: la cría, manejo, explotación, producción, servicio de polinización y mejoramiento de las abejas, sus productos y subproductos;

Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado;

Colmena: Grupo o colonia de abejas enmarcadas en una caja de madera que en su interior aloja cuadros o bastidores con cera estampada y se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, produzcan y almacenen la miel, cera, polen, jalea real y propóleos;

Marcación de Colmenas: Identificación o marcación de las cajas de madera en que se alojan las abejas, a base de un fierro candente previamente registrado ante la autoridad competente

Abeja Reina: Hembra sexualmente desarrollada cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia; Abeja

Africana: Especie exógena cuyas características, hábitos de defensa, de almacenamiento y de emigración son diferentes a las razas europeas;

Abeja Africanizada: Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea;

Miel: Es el producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;

Enjambre: Conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre, pueden estar en proceso de vuelo o conglomeradas

Ruta y Zona Apícola: Las carreteras, los caminos, veredas, zonas ó lugares susceptibles de explotación apícola y sitios permitidos como acceso a los apiarios;

Espacio Límite: Radio de acción para que las abejas de un apiario aprovechen los recursos de la flora melífera;

Flora Melífera. Todo tipo o especie de plantas productoras de néctar, polen o resinas llamadas propóleos que las abejas recolectan para su transformación en la colmena.

Polen: Partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que hacen las funciones de fecundación vegetal en las plantas con flores y que es recolectado, distribuido o almacenado por las abejas;

Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras jóvenes, por medio de las glándulas hipofaríngeas;

Movilización: Transportación de colmenas pobladas, abejas reina, núcleos de abejas y material apícola, cuando se traslada a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

Médico Veterinario Oficial: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión con registro oficial de la SAGARPA para realizar actividades en materia zoonosanitaria;

Certificado Zoonosanitario: Documento Oficial expedido por personal de la SAGARPA o por un profesional aprobado y que avala la sanidad de las colmenas;

Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria: Organismo auxiliar de Sanidad Animal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, integrado por productores pecuarios que cuentan con

autorización y registro oficial y llevan a cabo la operación de campañas y programas de sanidad en el Estado de Hidalgo;

Organización de Apicultores: A las organizaciones de apicultores y el Comité Estatal Sistema Producto Apícola.

SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El Gobernador del Estado

II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado;

III. La Secretaría de Salud del Estado;

IV. La Secretaría de Finanzas y Administración;

V. La Procuraduría General de Justicia en el Estado;

VI. El Poder Judicial del Estado;

VII. Programa para el Control Estatal de Movilización de ganado y sus productos

VIII. Los inspectores zoonosológicos

IX. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;

X. Las Direcciones o Comandancias de las Policías Municipales.

ARTÍCULO 6.- Son órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley:

I. Las asociaciones locales ganaderas de apicultores;

II. El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola

III. Las organizaciones de apicultores legalmente constituidas

IV. La Unión Ganadera Regional

V. Los cuerpos de bomberos

VI. El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Hidalgo y

VII. El Comité de Protección Civil.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

I. Proteger, planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente a través de Convenios con los tres niveles de gobierno en la realización de programas estatales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura en el Estado;

II. Coordinarse con el Gobierno Federal para la aplicación de normas federales en la materia y dictar conjuntamente las disposiciones necesarias para el control de plagas y enfermedades de las abejas y el control de la abeja africana;

III. Promover la formación de Asociaciones Ganaderas Locales apícolas u otro tipo de Organizaciones de Productores, en municipios en donde existan más de diez apicultores;

IV. Dictar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren portadoras de enfermedades;

V. Establecer cuarentenas y medidas sanitarias en zonas infestadas ó infectadas, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, el Comité de Fomento y Protección Pecuaria y el Comité Estatal Sistema Producto Apícola, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de plagas y enfermedades; Asimismo, establecer medidas de control de acuerdo al índice de infestación;

VI. Dictar las disposiciones necesarias para el control de plagas y enfermedades de las abejas y actividades del hombre que dañen a la apicultura, en coordinación con las instancias del Gobierno Federal para la aplicación de las normas federales en la materia;

VII. Llevar conjuntamente con la SAGARPA datos estadísticos referentes a la actividad apícola;

VIII. Llevar el registro de las organizaciones de los apicultores del Estado;

IX. Otorgar el registro de marcas que identifiquen la propiedad de las colmenas de cada apicultor y extender la constancia correspondiente;

X. Intervenir como autoridad conciliatoria en la solución de conflictos que se produzcan entre apicultores por invasión de rutas o espacios de límites;

XI. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades de los inspectores zoonosanitarios

XII. Las demás que se deriven de las leyes vigentes o que en sus términos, le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

ARTÍCULO 8.- Todas y todos los apicultores podrán:

I. Disfrutar de los apoyos para el fomento de las actividades apícolas, que los tres niveles de gobierno concedan a los apicultores organizados;

II. Formar parte de la organización de apicultores del municipio donde se encuentre ubicada su explotación;

III. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura, tales como el Comité Técnico Estatal Apícola, Grupos de Intercambio Tecnológico y participación en el Programa Integral de Capacitación "PIC" y programas que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;

IV. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del sector pecuario, cursos, congresos, seminarios, exposiciones y eventos que tiendan al mejoramiento técnico del apicultor y sus actividades; y

V. Manifestar sus opiniones y hacer denuncias a la autoridad correspondiente, cuando consideren afectados sus intereses.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. Solicitar en tiempo y forma, espacios que puedan asignar los ayuntamientos para la venta de sus productos en exposiciones gastronómicas o eventos culturales propios del municipio.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VII. Podrá contar con el apoyo de la alcaldía, para posibles firmas de convenios con empresas locales de giro turístico, tales como: hoteles, restaurantes, centros turísticos y ecoturísticos, con el propósito de ofertar los productos apícolas dentro

del establecimiento, y la posibilidad de adquirirlos para consumo dentro del mismo negocio.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los apicultores:

I. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a la Autoridad Municipal el permiso correspondiente para la instalación y ubicación de sus colmenas;

II. Registrar en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario la ubicación de las rutas o territorios apícolas en donde están instalados los apiarios;

III. Instalar sus colmenas en estricto apego a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley;

IV. Constituirse en organización en aquellos municipios donde existan más de 10 apicultores y, en su caso, ingresar a la organización más cercana a su lugar de origen cuando en su municipio no se cuente con esa cantidad de productores;

V. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el registro de la patente, fierro marcador y la expedición de la credencial de apicultor;

VI. Respetar el derecho de antigüedad de otros apicultores cuando pretendan establecer nuevos apiarios;

VII. Informar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, y a la organización a la que pertenezcan la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización de los apiarios;

VIII. Registrar ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la existencia e instalación de plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de productos apícolas;

IX. Rendir informes anuales a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario a través de su organización, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;

X. Sujetarse a la guía de tránsito y certificado zoosanitario y otros documentos necesarios para la movilización de sus abejas o productos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XI. Notificar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario sobre toda sospecha de enfermedades de las abejas, a fin de que se tomen las medidas correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XII. Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de las enfermedades de las abejas y de la abeja africanizada; y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XIII. Cumplir con los requerimientos normativos para la óptima calidad de sus productos, los cuales serán estipulados por los organismos correspondientes y con injerencia en el tema, y con ello, tener acceso a los derechos que establece el artículo 8 fracciones VI y VII de la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

ARTÍCULO 10.- Para la identificación de la propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del Estado deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, el cual deberá tener como máximo 10 centímetros de largo, por 8 de ancho y cuatro milímetros de grueso, en las líneas de sus figuras.

ARTÍCULO 11.- El registro de fierro, así como la expedición de la patente, se hará gratuitamente por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y las tarjetas de identificación de los apicultores causarán el pago de los derechos correspondientes.

La obtención de ambos documentos es obligatoria para todos los apicultores del Estado. Cualquier omisión será sancionada en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Todo apicultor deberá renovar cada tres años su credencial de identificación de apicultor ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, quien no realice en dos períodos consecutivos la renovación de su identificación como apicultor; se procederá a cancelar el uso de su fierro, en tanto no cumpla con esta disposición.

ARTÍCULO 13.- Todo apicultor deberá tener su fierro debidamente registrado ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el fierro se colocará en el centro de la colmena o material apícola.

ARTÍCULO 14.- En el Estado no deberá haber dos fierros iguales entre sí, ni uno similar a otro ya registrado, cuando se presenten para su registro dos fierros iguales se dará preferencia para su inscripción al presentado en primer lugar, debiendo ser modificado el otro que se presente con posterioridad.

ARTÍCULO 15.- En el Estado queda prohibido utilizar perforaciones, leyendas o letreros pintados, como signos de identificación de la propiedad de las colmenas.

ARTÍCULO 16.- No se registrará ningún fierro de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otro ya registrado.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe el uso de fierros no registrados y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Cuando un apicultor venda colmenas o material apícola marcado, el nuevo dueño deberá marcar su fierro en el ángulo inferior izquierdo y sucesivamente en el sentido del giro de las manecillas del reloj y conservará la factura original de compra.

ARTÍCULO 19.- Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se considerarán robadas y el poseedor si no justifica la propiedad o posesión de las mismas se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO VI

DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

ARTÍCULO 20.- Para la instalación de un apiario, será obligatorio, que dentro de los 30 días anteriores a la instalación, el interesado notifique a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a la Organización Local de Apicultores a que pertenezca, lo siguiente:

I. Actividad o actividades específicas a las que se destinará el apiario, pudiendo ser:

- a) Producción y venta de miel;
- b) Producción o venta de polen, jalea real y propóleos;
- c) Producción y venta de núcleos y cría;
- d) Producción y venta de reina; y
- e) Las demás que tengan relación.

II. Domicilio del interesado y ubicación del apiario, anexando a este último, croquis de localización;

III. Credencial foliada expedida por la organización local de apicultores o copia certificada de su solicitud de ingreso;

IV. Presentar constancia de la organización local de apicultores de ser propietario de cuando menos 25 colmenas; y

V. Presentar la marca de fierro que llevarán las cajas para su identificación debidamente registrado (sic) en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, conforme se establece en los artículos 10, 11, 12 y 13, de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Cuando el apicultor solicite establecer un apiario en terrenos rentados o prestados, deberá presentar copia de la autorización por escrito del propietario, poseedor ejidal o comunal.

ARTÍCULO 22.- No se autorizará la instalación de apiarios dentro de una zona poblada o urbana. La distancia mínima para la instalación de apiarios debe ser mayor a 200 metros, contados a partir de donde termina un núcleo poblacional.

ARTÍCULO 23.- La distancia mínima entre un apiario y otro, deberá ser de 300 metros en cultivo de cítricos y de 800 metros para otras especies y multiflora.

ARTÍCULO 24.- Cualquier apicultor explotará el número de colmenas que convenga a sus intereses, en base a su capacidad.

ARTÍCULO 25.- Ninguna Organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores en la Entidad cuando se realice en apego a lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Todos los apicultores deberán colocar letreros indicadores a 100 metros del apiario en las rutas de acceso, advirtiendo el riesgo que corren las personas que se acerquen a los mismos sin precaución.

ARTÍCULO 27.- Las controversias suscitadas entre apicultores por cuestiones de instalación de apiarios serán turnadas para su conciliación a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, las cuales de no resolverse por mutuo acuerdo, se dejarán a salvo sus derechos para que se hagan valer ante las instancias legales correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Cuando un apicultor con domicilio dentro o fuera del Estado ocupe en forma ilícita el espacio que pertenece a otro productor apícola, al efecto deberá procederse como sigue:

I. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario comunicará por escrito a la Organización Local de Apicultores, el nombre y domicilio del invasor, ubicación del sitio invadido, número y marca de las colmenas, para que requiera al invasor la desocupación inmediata en un término de 5 días; y

II. En caso de no tener efecto el requerimiento señalado en la fracción anterior, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, notificará por escrito al invasor el inicio del procedimiento administrativo de calificación de sanciones conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas causen a personas ó animales, siempre y cuando la ubicación e instalación de los apiarios cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 26 de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 30.- Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos dentro del Estado, deberá contarse con las guías de tránsito, emitidas por las asociaciones de ganaderos; para movilizaciones procedentes de otros estados el solicitante deberá presentar un certificado zoosanitario expedido por las instancias oficialmente autorizadas por la SAGARPA así como los siguientes requerimientos:

I. Presentar una solicitud de ingreso al Estado ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, misma que debe contener los siguientes datos:

- a) Señalar domicilio del lugar de origen, así como un domicilio del Estado de destino
- b) Número y marca de las colmenas;
- c) Raza, variedad ó tipo de abeja;
- d) Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará, el o los apiarios;
- e) Constancia de la SAGARPA en donde se certifica que las reinas son de origen europeas y están marcadas;
- f) Croquis de macro y micro localización, del lugar donde se colocará el apiario, y
- g) Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.

II. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- a) Anuencia por escrito de la organización local de apicultores para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado;
- b) Permiso por escrito del propietario del terreno, donde se ubicará el apiario;
- c) Certificado zoosanitario suscrito por médico veterinario zootecnista de la delegación de la SAGARPA del Estado de procedencia;

d) Guía de tránsito cumpliendo, lo señalado en esta Ley; y

e) Cumplir con las disposiciones que señalan los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

III. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, se reserva el derecho de otorgar o negar el permiso correspondiente, según el caso.

ARTÍCULO 31.- Como medida de protección a la apicultura en la Entidad, contra enfermedades y la africanización queda estrictamente prohibida la introducción de apiarios provenientes de otros estados, destinados a ubicarse en el territorio de Hidalgo, sin el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario podrá hacer visitas de inspección a los apiarios, notificando al apicultor las fechas de visita.

CAPÍTULO VIII

DE LA TÉCNICA Y PROTECCIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 33.- Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de la flora melífera, así como la alta calidad genética de reproducción de abejas reina.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con la SAGARPA, las Organizaciones de Apicultores, las Asociaciones Apícolas las Instituciones de Investigación y de Educación Superior en el Estado, los técnicos especializados en materia apícola, el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, el Comité Estatal Sistema Producto Apícola, promoverán y fomentarán el intercambio tecnológico de la producción de miel de abeja, así como la introducción y la cría de abejas reina de razas europeas.

ARTÍCULO 35.- Coordinadamente la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la SAGARPA, el Fira, la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado y los Productores apícolas organizarán eventos que contribuyan a mejorar la técnica de producción en materia apícola en el Estado.

ARTÍCULO 36.- Todas las Dependencias del sector pecuario, coordinadas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, están obligadas a colaborar con los propietarios de colmenas, para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes deseen dedicarse a esta actividad.

ARTÍCULO 37.- Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque, tenga necesidad de emplear productos que puedan ser tóxicos para las abejas, están

obligados a comunicarlo a los apicultores y a la Organización correspondiente cuando menos con quince días de anticipación, en caso de emergencia lo harán de inmediato.

CAPÍTULO IX

DE LAS ORGANIZACIONES APÍCOLAS

ARTÍCULO 38.- En el Estado de Hidalgo las Organizaciones Apícolas que se constituyan serán de interés público. autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, y tendrán por objeto el promover la apicultura, así como la protección de los intereses de sus asociados.

ARTÍCULO 39.- Las Organizaciones Apícolas se constituirán y regirán por las leyes respectivas vigentes y sus propios reglamentos.

ARTÍCULO 40.- Las Organizaciones Apícolas tendrán las siguientes finalidades:

I. Gestionar y promover planes, programas. acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción apícola y de la economía de los apicultores;

II. Promover y fomentar entre sus agremiados la implementación de sistemas, métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación apícolas;

III. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus agremiados y proponer las medidas que se estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;

IV. Pugnar por la capacitación y especialización de los apicultores;

V. Promover la creación de estructuras auxiliares de crédito:

VI. Negociar canales de comercialización y

VII. Las demás que establece esta Ley

ARTÍCULO 41.- Las Organizaciones de Apicultores tendrán por objeto:

I. El fomento y desarrollo de la apicultura, así como su interacción con otras actividades inherentes al Sector pecuario;

II. Contribuir al mejoramiento económico y social de la comunidad y particularmente de la población rural;

III. Elaborar la estadística apícola de su jurisdicción, así como recabar la estatal, nacional e internacional;

IV. Fungir como órgano de consulta de las Autoridades Municipales, Estatales y Federales, para la satisfacción de las necesidades de los productores y comercializadores y de la comunidad en general, y además prestar a las autoridades la colaboración e informes relacionados con la apicultura;

V. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas de producción y consumo o diversos mecanismos de ahorro e inversión para la adecuada compra de insumos, comercialización e industrialización de los productos y subproductos apícolas;

VI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VII. La celebración de todo tipo de contratos;

VIII. Promover la difusión del uso y explotación de patentes, marcas y franquicias, y apoyar a los productores en los trámites de su registro y contratación en su caso; y

IX. Realizar las demás funciones que señalen sus estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de las organizaciones apícolas.

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de las Organizaciones de apicultores:

I. Conservar y fomentar la actividad apícola;

II. Pugnar por agrupar a los apicultores de un municipio o zona de influencia;

III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las enfermedades y de la abeja africanizada;

IV. Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y demás Instituciones en la realización de Programas para el Desarrollo Apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;

V. Participar en las campañas que efectúen las Autoridades y Organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros contra plagas, enfermedades y el control de la abeja africanizada;

VI. Promover la apertura de mercados tanto en el nivel local como internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de miel, polen, jalea real, cera y sus derivados;

VII. Levantar registros de los socios, de los fierros y de la producción por colmena, apiario y región;

VIII. Promover la instalación de plantas beneficiadoras de la miel con miras a la exportación directa;

IX. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el Estado;

X. Convertirse en colaboradores e inspectores de la aplicación de las normas, para el control de la abeja africanizada y de las enfermedades de las abejas; y

XI. Promover todo tipo de gestiones, para lograr apoyos, subsidios y créditos, que tengan como finalidad el control de enfermedades, abeja africanizada, mejorar la producción y la calidad genética de los apiarios.

CAPÍTULO X

DEL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANIZADA

ARTÍCULO 43.- Se declara de utilidad pública e interés social y por consiguiente obligatorio, la protección de la apicultura contra los efectos adversos de la abeja africanizada, y se obliga a toda persona física o moral a cumplir con las disposiciones que se establezcan en la materia a fin de proteger la apicultura en la entidad.

ARTÍCULO 44.- Las dependencias responsables del programa apícola y las cooperantes, difundirán ampliamente las disposiciones generales dictadas por la federación y las particulares que sobre la materia promulgue el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 45.- El Ejecutivo del Estado, a petición de los apicultores y previa consulta con las dependencias del sector pecuario, podrá reglamentar lo concerniente al control de la abeja africanizada, coadyuvando a la aplicación de leyes y normatividad federal ya establecidas.

ARTÍCULO 46.- Todo Apicultor está obligado a reportar la existencia de apiarios rústicos, a fin de que se incluyan en los programas de sustitución de éstas por colmenas tecnificadas.

ARTÍCULO 47.- Todo apicultor tiene la obligación de colocar letreros o una ilustración sencilla que comunique la idea de peligro para las personas que no sepan leer.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe toda movilización de colmenas, abejas reinas, núcleos de abejas, de lugares fronterizos en el Estado de Hidalgo, o de otros estados hacia el interior del territorio, sin el permiso y documentación correspondiente, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la difusión de enfermedades y abejas africanizadas.

ARTÍCULO 49.- Es obligatorio el cambio de abejas reinas mejoradas, en todas y cada unas (sic) de las colmenas de los apicultores del Estado, cuando menos una vez al año.

ARTÍCULO 50.- Toda sospecha de la presencia de enfermedades en una colmena, deberá reportarse a la SAGARPA, al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a los Organismos oficiales y privados que cooperan con el programa de Sanidad Apícola.

CAPÍTULO XI

DE LAS SANCIONES Y AMONESTACIONES

ARTÍCULO 51.- El apoderamiento sin consentimiento de colmenas, material apícola o la destrucción de éstas será sancionado conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 52.- Cualquier infracción a los preceptos de esta Ley que no constituya delito, se considerará falta administrativa que sancionará la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, a instancia de los interesados, de las asociaciones o de los presidentes municipales que las denuncien, mediante un procedimiento administrativo de calificación de sanciones, de la siguiente manera:

I. Amonestación;

II. Multa; y

III. Cancelación de registros, permisos o trámites administrativos relacionados al establecimiento e internación de colmenas al Estado.

ARTÍCULO 53.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de las mismas;

II. Las condiciones socio-económicas del infractor;

III. El daño causado a la sociedad en general;

IV. El carácter intencional de la infracción; y

V. La reincidencia;

Las faltas se castigarán según su gravedad, con multas de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado y el pago de los daños causados.

ARTÍCULO 54.- Se sancionará con amonestación, el incumplimiento de los artículos 9 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, y 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Se sancionará con multa de veinte a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de cometer la infracción, a quienes:

I. Reincidan en incumplimiento de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplan lo previsto en los artículos 9, fracción I y 11, 20, 22, 31, y 51 de esta Ley;

III. Causen daños a los inmuebles donde instalen sus apiarios, si aquellos no fueran de su propiedad;

IV. Empleen prácticas o acciones tendientes a obstruir el desarrollo apícola en el Estado;

V. Incumplan los artículos 10, 13, 15, 17, 26, 30 y 49 de esta Ley; y

VI. Incumplan las observaciones para la conservación de la flora natural que dicte la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales Hidalgo (sic) del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 56.- Se impondrá multa por el equivalente de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir, a quienes:

I. Reincidan en incumplimiento de los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;

II. Destruyan obras o áreas de producción apícola;

III. No acaten las disposiciones estatales relativas al control de enfermedades y plagas de las abejas;

IV. No preserven y, en su caso, no mejoren o rehabiliten las áreas agrícolas en las que se instalen o vayan a instalar sus apiarios; y

V. No registren ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la existencia de plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de productos apícolas

ARTÍCULO 57.- Se sancionará con cancelación de permiso o trámites administrativos, independientemente de la multa que pudiera imponérseles, a quienes:

I. Intenten movilización y tránsito de productos apícolas con documentación falsificada o injustificada;

II. No estén acreditados por las Instituciones competentes para otorgar asesoría técnica en materia apícola;

III. Incumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;

IV. Transiten o introduzcan al Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;

V. No acaten las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;

VI. Omitan registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y

VII. Invadan rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores.

ARTÍCULO 58.- Los productos y subproductos que para su movilización requieran de documentos específicos, sin que se cuente con éstos, así como los que estén infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del Estado, serán decomisados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, independientemente de aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 59.- Las multas impuestas por violaciones a esta Ley, serán hechas efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las cuales serán a favor del erario de (sic) Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 60.- La sanción impuesta en los términos de ésta Ley y su Reglamento, podrá ser impugnada por el interesado, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno del Estado de Hidalgo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley iniciará su vigencia quince días después de su publicación en el Periódico Oficial de “El Estado de Hidalgo”.

SEGUNDO: Dentro de los noventa días siguientes de que entre en vigor la presente Ley, las Organizaciones y sus socios deberán solicitar su registro en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado y demás Dependencias señaladas en esta Ley.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. VÍCTOR TREJO CARPIO.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. NADIA CAROLINA RUIZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA; SECRETARIOS, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NUM. 414 POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 8, Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.